JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2019-00209-00.

De entrada, conviene puntualizar que en el marco de la audiencia surtida el pasado 6 de agosto, se ordenó a la accionada MARIELA JARAMILLO MURILLO que allegara, como medio de convicción, el registro civil de defunción de la también encartada FLOR MARÍA MURILLO, con su traducción, desarrollada según los términos de ley.

Ahora, habiéndose adjuntado el citado soporte, **se incorpora al paginario, poniéndose en conocimiento de los restantes sujetos procesales**, con los fines de rigor.

Por otro lado, se avista que en el enunciado elemento de juicio se designa a la difunta como FLOR DÍAZ, sin que se tenga noticia de otro dato que permita corroborar que efectivamente se trata de la ciudadana aquí comprometida. Asimismo, en la casilla atinente al nombre de soltera de la madre de aquella finada, se puntualiza el distintivo de FLOR MARÍA MURILLO, lo que genera un mayor grado de incertidumbre en torno a la real identificación o individualización de la persona fallecida, máxime cuando dicho nombre coincide con el asignado a la actual demandada.

Desde esta óptica, **se exhorta a la citada convocada MARIELA JARAMILLO**, con miras a que complemente el abordado instrumento de respaldo, acercando los documentos protocolarios o formales, con visos de autenticidad y acatando las pautas de traducción oficial, de requerirse ello, que esclarezcan el aspecto en mención, esto es que FLOR DÍAZ es la misma rogada FLOR MARIA MURILLO.

En ese marco, se advierte que los anunciados soportes, se decretan, como instrumentos de persuasión, de manera oficiosa; actuación que encuentra fundamento en lo previsto por los arts. 169 y 170 del Código General del Proceso, con mayor razón en los eventos en que el dispositivo de acreditación es útil para verificar los temas controversiales del negocio adjetivo, como ocurre en el actual escenario, teniéndose que es factible emitir esa determinación hasta antes de dictar el fallo que desate el caso.

En fin, dichos mecanismos de convencimiento **deben ser adosados por la respectiva perseguida en el intervalo de 15 días, contabilizados a**

partir del enteramiento de la actual providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a667dab42b346c610027a429746ee4deb249d6fd4f3d6c2c2c2aa3c09a17773d
Documento generado en 16/09/2021 04:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica